Expediente: **795/20**
Carátula: **ROBLES HORACIO FABIAN, ESCOBAR MIRIAM RUTH Y VALVO WALTER GONZALO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27342423820 - ESCOBAR, MIRIAM RUTH-ACTOR
20235175747 - SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, -DEMANDADO
90000000000 - FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27342423820 - VALVO, WALTER GONZALO-ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20301173378 - LOPEZ NIETO, SEBASTIAN-APODERADO DEL DEMANDADO
27342423820 - ROBLES, HORACIO FABIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 795/20

H103084705002

JUICIO: ROBLES HORACIO FABIAN, ESCOBAR MIRIAM RUTH Y VALVO WALTER GONZALO c/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO DE ADMINISTRACION REESTRUCTURACION SANCOR s/ COBRO DE PESOS - 795/20

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

La letrada Anabel Aldana, con el patrociono letrado de la Dra.Luisa Graciela Contino, se presenta en nombre y representación de los actores 1) Horacio Fabián Robles, argentino, D.N.I. N° 20.580.203, con domicilio en Manzana: L; Casa: 3; Barrio 447 viviendas - Las Talitas- Tucumán; 2) Walter Gonzalo Valvo, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 31.426.425, con domicilio en calle Viamonte N° 289, San Miguel de Tucuman- Tucumán; y 3) Miriam Ruth Escobar, argentina, D.N.I. N° 25.026.829, con domicilio Santiago N° 433 Banda del Rio Salí, como lo justifica con los poderes *Ad Litem* agregados en la causa.

En tál caracter promueve demanda en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, CUIT N° 30-50167764-3, con domicilio en calle Gral. Richieri N° 15, Sunchales, Santa Fé y en contra del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor CUIT: 30-71558694-7 con domicilio en calle 25 de mayo N° 526 C.A.BA, y persigue el cobro de la suma de $ 6.652.783,60 por Robles; $2.237.688,03 por Escobar y $1.942.828,73 por Valvo en concepto de

indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC/proporcional 2° semestre 2019, art. 80 LCT, art. 2° de la ley 25.323 y art. 132 bis LCT, y/o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse más sus intereses, gastos y costas. Sólo respecto del actor Robles se reclama el rubro DNU 34/19, su prórroga 528/20, SAC s/integración mes de despido y SAC s/vacaciones 2019; y en relación al actor Valvo se reclama SAC s/integración mes de despido y SAC s/vacaciones 2019.

Asimismo, solicita que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral.

Respecto a las características de la relación laboral que unió a los actores con el demandado señalan lo siguiente:

- Sr. Robles: ingresó a trabajar el 10/08/1992 hasta el 13/12/19, categorizado como administrativo E del CCT n° 2/88, cumpliendo tareas al final de la relación laboral en el área administrativa de facturación, encargado de la cuenta corriente, tareas varias en la parte de sistema (facilitador), viajaba a la Provincia de Salta a las diferentes concesionarias de la demandada para instalar alli el sistema nuevo que estaban utilizando y capacitaba en ello a los vendedores. Cumplía una jornada de lunes a jueves de 09:00 a 16:00 y los días viernes de 07:00 a 15:00 hs.

Expresa que se le abonó en el mes de noviembre la suma de $40.930,65.

Respecto al distracto menciona que la demandada remitió CD el 11/12/19 mediante el cual se le comunica el despido al actor por falta de trabajo y razones económicas en los términos del art. 247 LCT.

- Sra. Escobar: ingresó a trabajar el 10/07/2007, con antiguedad reconocida de fecha 05/04/2003, hasta el 12/12/19, categorizada como maestranza C y administrativa A del CCT n° 2/88, cumpliendo tareas al final de la relación laboral en el área administrativa de facturación, cuenta corriente, realizaba trámites varios en entidades bancarias (depositar cheque, dinero etc), trámites varios en escribanías y estudios jurídicos en representación de la empresa, visitaba proveedores en otras provincias etc. Cumplía una jornada de lunes a viernes de 05:00 a 14:00, en los horarios de 05:00 a 10:00 realizaba tareas de limpieza y de 10:00 a 14:00 tareas administrativas.

Sostiene que siempre le abonaron el sueldo conforme a la categoría más baja, percibiendo en el mes de octubre 2019 el monto de $32.374,84

Respecto al distracto menciona que la demandada remitió CD el 11/12/19 mediante el cual se le comunica el despido por falta de trabajo y razones económicas en los términos del art. 247 LCT.

- Sr. Valvo: ingresó a trabajar el 01/03/2011, con antiguedad reconocida de fecha 09/12/2005, hasta el 10/12/19, categorizado como administrativo E del CCT n° 2/88, cumpliendo tareas al final de la relación laboral en el área administrativa de control de facturas, archivos, notas de crédito, al implementarse el nuevo sistema SADA cargaba las facturas en forma digital, se encargaba de las cuentas corrientes, ingreso de pago de los concesionarios locales de Salta y Santiago, de las ventas directas con dichas concesionarias lo que implicaba que ralice viajes a tales Provincias. Cumplía una jornada de lunes a jueves de 06:00 a 14:00 y los días viernes de 06:00 a 14:00 hs.

Expresa que se le abonó en el mes de noviembre la suma de $34.373,60.

Respecto al distracto menciona que la demandada remitió CD del 11/12/19 mediante el cual se le comunica el despido por falta de trabajo y razones económicas en los términos del art. 247 LCT.

Sostiene que la sociedad demandada es titular de un establecimiento destinado a la elaboración de leches y productos lácteos deshidratados y su distribución.

Plantea la solidaridad respecto al codemandado Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de Administración y Reestructuración Sancor, atento a que tomaron conocimiento que la patronal utiliza ésta figura jurídica con el único fin de evitar el reclamo legítimo de sus acreedores. Afirma surge del accionar del demandado Sancor al desviar por intermedio del Fideicomiso de Administración y reestructuración Sancor, que ha operado una verdadera transferencia con los efectos y alcances contemplados por los arts. 225, 228 y cc de la LCT.

Practica planilla de rubros de cada uno de los actores, solicita aplicación de la tasa activa, que se haga reserva expresa del caso federal y oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas a la contraria.

Amplía demanda manifestando que entre Sancor Cooperativas Unidas Limitadas y el gremio ATILIRA llegaron a un acuerdo marco dentro de un procedimiento preventivo de crisis dando lugar al expte 1.759.638/17 presentado ante el MTNEySS, en el cual se acordó la suspensión de la prestación escalonada de sus trabajadores por un determinado periodo en el que percibirían solo una asignación no remunerativa y sobre el que se efectuarían exclusivamente sus aportes y contribuciones a su obra social hasta tanto se logre normalizar los pagos y abonar las sumas adeudadas, sin embargo todo eso no fue cumplido por la patronal ya que no se le abonó a sus trabajadores lo acordado.

Sostiene que el codemandado Fideicomiso puede ser considerado empleador en los términos del art. 26 de la LCT, por cuanto aparece pagando a los trabajadores con las transferencias a su cuentas sueldo, siendo el pago de la remuneración una de las obligaciones principales de quien es el empleador.

Menciona que otras irregularidades cometidas por la demandada surgen del historial de aportes peterneciente a los actores en donde la demandada falseo sumas que jamás fueron percibidas por aquellos conforme surge de informe de movimientos de cuentas expedidos por los bancos donde tenían su cuenta sueldo los denunciantes.

Por último presenta nuevo escrito ampliando demanda y denuncia que los actores cobraban sus haberes de manera mensual y bancarizados, detallando los números de cuenta.

Corriedo el pertinente traslado, se presenta el letrado Jorge Conrado Martinez (h) en nombre y representación de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, CUIT n° 30-50167764-3, con domicilio en calle Teniente General Richieri N° 15, de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe y solicita el rechazo de la demanda con costas a los actores.

Luego de realizar una negativa genérica y especifica de los hechos, asegura que los actores prestaron servicios para el demandado hasta que, por causas ajenas a las partes, producto de la gravísima situación económica que padecía el sistema productivo del empleador es que se vio obligado al cierre del centro de distribución en esta Provincia, tal cual fuera expresado en la Secretaria de Trabajo de la Provincia, como en los telegramas remitidos a los ahora accionantes.

Resalta que los despidos fueron por causas de fuerza mayor, siendo recibidas las misivas en el mes de diciembre de 2019, las cuales son reconocidas por la parte actora en su demanda. En la correspondencia remitida se indica claramente que ante la grave falta de trabajo ocasionada por las diversas y cambiantes situaciones económicas y financieras por las que atraviesa la demandada, las que son de público y notorio, no imputables y ajenas a la misma, como también por la caída en el

ingreso de materia prima en más de un 75% diario, llevando a la imposibilidad de abastecer y responder al mercado, situación que ya venía generando en la empresa el desprendimiento de activos para así poder afrontar los compromisos que venían adeudándose, hasta que la situación no dio para más y se procedió a los despidos con causa por falta de trabajo y razones económicas en los términos del art. 247 de la LCT, ello a partir diciembre de 2019

Respecto a las características de la relación laboral que unió a los actores con las demandadas señala lo siguiente:

- Robles, Horacio Fabián: El Sr. Robles ingreso a trabajar para el demandado en fecha 10/08/92, siendo el cese de trabajo el 11/12/2019, por falta de trabajo y fuerza mayor, siendo su categoría de Ayudante de capataz general, producción, categoría E, con tipo de servicios comunes continuos, tal cual se puede observar del informe de constancia del trabajar de AFIP-DGI.

Expresa que luego de extinguida la relación laboral se le abono una indemnización de $1.328.466,57, a la cual se le efectuaron los descuentos de ley, ello en fecha 07/01/2020 y transferido a su cuenta Bancaria en el Banco Industrial.

- Valvo, Walter Gonzalo: El Sr. Valvo ingreso a trabajar para el demandado en fecha 01/03/11, siendo el cese de trabajo el 06/12/2019, por falta de trabajo y fuerza mayor, siendo su categoría de Auxiliar administrativo de 1 categoría, administración, categoría D, con tipo de servicios comunes continuos, tal cual se puede observar del informe de constancia del trabajar de AFIP-DGI.

Sostiene que luego de extinguida la relación laboral se le abono una indemnización de $761.820,03, a la cual se le efectuaron los descuentos de ley, ello en fecha 07/01/2020.

- Escobar, Miriam Ruth: La Sra. Escobar ingreso a trabajar en fecha 01/07/2007, siendo el cese de trabajo el 06/12/2019, por falta de trabajo y fuerza mayor, siendo su categoría de Encargada de cocina, mantenimiento y servicios, categoría C, con tipo de servicios comunes continuos, tal cual se puede observar del informe de constancia del trabajar de AFIP-DGI.

Por su labor, luego de extinguida la relación laboral se le abono una indemnización (no informado por la Sra. Escobar) de $729.915,90, a la cual se le efectuaron los descuentos de ley, ello en fecha 07/01/2020.

Respecto al distracto sostiene que la relación laboral con los actores finalizó por causa de fuerza mayor por disminución de trabajo no imputable al demandado. Alega que los denunciantes conocían perfectamente la situación económica/financiera del demandado, todo ello por causas ajenas a la misma, por eso se vió obligada a utilizar el art. 247 de la LCT.

Sostiene que se ejecutó las liquidaciones que le correspondían a los actores, no adeudándose ninguna otra cantidad de dindero a ninguno de ellos y que la certificación de trabajo, remuneraciones y servicios fue retirada solamente por el Sr. Robles, no haciendolo el Sr. Valco ni la Sra. Escobar.

Formula reserva del caso federal, ofrece prueba documental y cita jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Sr. Sebastiám López Nieto, apoderado de Bice Fideicomisos SA, quien actúa en su exclusivo carácter de Fiduciario del Fideicomismo Financiero de Administración "Reestructuración Sancor", con el patrocinio letrado del Dr. Carlos José Cáceres, y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

Luego de realizar una negativa general y particular de los hechos, manifiesta que BFSA es una empresa creada en el año 2001, que opera en el mercado desde el año 2003 como sociedad fiduciaria.

Sostiene que BFSA es una sociedad fiduciaria o fiduciario profesional; o sea, una entidad dedicada en forma exclusiva a estructurar negocios fiduciarios y actuar como tal conforme lo encomendado por el Fiduciante.

Afirma que es una persona jurídica dedicada a administrar una gran cartera de fideicomisos, muy distinta a la de Sancor CUL.

Arguye que en el marco de su objeto social, con fecha 11/05/17, se suscribió el contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor, de la cual SANCOR CUL resulta ser Fiduciante y el codemandado Fiduciaria, en los términos de los art. 1666 y concordantes del CCCN, cuyo objeto es, entre otros, la aplicación de los bienes fideicomitidos a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago.

Reitera que la codenunciada actúa exclusivamente como fiduciario de dicho contrato y no a título personal. Tampoco existe una transferencia de establecimiento con los efectos y alcances previstos en los arts. 225, 228 y cc de la LCT, por ser personas jurídicas independientes.

Relata que los actores también imputan responsabilidad solidaria a BFSA, en su carcater de fiduciario, planteo que solicita se rechace porque la obligación del codemandado nace de un contrato de fideicomiso, es decir que debe aplicar los bienes fideicomitidos a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago, dentro de las que se encuentran, entre muchas otras, los salarios de los trabajadores de SANCOR CUL. Aclara, que ésto no implica que los actores fueran empleados de BFSA en su carácter de fiduciairo, puesto que los elementos típicos de la relación laboral (impartir órdenes, dirigir y organizar el trabajo) nunca estuvieron en cabeza de su mandante.

Dice que sólo se limitó a realizar pagos de salarios por cuenta y orden del Fiduciante (Sancor CUL) en virtud del contrato existente.

Plantea falta de acción por encontrarse probado que su mandante no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión y por tanto, carece de acción para promover la presente demanda en contra de su representada.

Impugna la planilla de rubros practicada en la demanda, plantea la inconstitucionalidad del decreto n° 34/2019, hace reserva del caso federal. No adjunta documentación en el plazo previsto por el art. 56 del CPL para ello.

Abierta la causa a pruebas, el 27/10/22 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: la parte actora ofreció y produjo 4 pruebas: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: parcialmente producida; 3) prueba exhibición de documentación: producida; 4) prueba testimonial: producida. La parte demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitada ofreció 2 pruebas y produjo sólo 1: prueba documental. La parte codemandada ofreció 3 pruebas y produjo sólo 1: prueba instrumental.

Mediante presentación del 14/08/23 la Sra. Agente Fiscal se expide sobre la inconstitucionalidad del DNU 34/19 planteada por la parte demandada, a la que me remito en honor a la brevedad.

Presentados los alegatos en tiempo y forma sólo por la parte actora y por el codemandado Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, por providencia de fecha 17/08/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba el siguiente: a) la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada Sancor Cooperativas Unidas Limitada; b) la fecha de ingreso del Sr. Robles ocurrida el 10/08/92, el que se encontraba categorizado como Administrativo E del CCT; c) que los despidos se produjeron por despido directo impetrado por el demandado y fueron notificados a los actores mediante Cartas Documentos; d) Existencia de contrato fideicomiso entre el demandado y el codemandado.

Cabe precisar que el demandado Sancor en su responde, ha omitido referirse a la jornada y horario de trabajo de los Sres. Robles, Escobar y Valvo. Atento a ello, resulta aplicable el apercibimiento contenido en el artículo 60 de la Ley 6.204, bajo el cual se corrió traslado de la demanda, correspondiendo tener por cierto que el Sr. Dardo Daniel Cabañez se desempeñaba como maestranza, cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Jueves de 9:00 a 16:00 hs y los viernes de 07 a 15 hs, 37 horas semanales; el Sr. Escobar de Lunes a Viernes de 05.00 a 14:00 hs, 45 hs semanales; y el Sr. Valvo de lunes a viernes de 06:00 a 14:00 hs, 40 horas semanales. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC son las siguientes: **1)** Fecha de inicio de la relación laboral y categoria respecto de los actores Escobar y Valvo, y remuneración percibida por todos los actores; **2)** Fecha y justificación de los despidos impetrados por el demandado; **3)** Responsabilidad del codemandado Fiduciario de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor. Falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado; **4)** Procedencia de los rubros e importes reclamados y, en su caso, intereses aplicables. Inconstitucionalidad del DNU 34/2019; **5)** costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa

1.- Prueba documental: 1) el Sr. Robles acompaña como prueba documental: a) 2 telegramas ley 23.789 remitidos a la demandada Sancor y 1 carta documento despachada por la accionada, que componen el intercambio epistolar mantenido por las partes. b) Nota del 08/02/20 presentada ante la SET. c) Historial de aportes del ANSES del Sr. Robles. d) Recibos de haberes.

2) la Sra. Escobar acompaña como prueba documental: a) 2 telegramas ley 23.789 remitidos a la demandada Sancor y 1 carta documento despachada por la accionada, que componen el intercambio epistolar mantenido por las partes. b) Nota del 07/02/20 presentada ante la SET. c) Historial de aportes del ANSES del Sr. Robles. d) Recibos de haberes.

3) el Sr. Valvo acompaña como prueba documental: a) 2 telegramas ley 23.789 remitidos a la demandada Sancor y 1 carta documento despachada por la accionada, que componen el intercambio epistolar mantenido por las partes. b) Nota del 06/02/20 presentada ante la SET. c) Historial de aportes del ANSES del Sr. Robles. d) Recibos de haberes.

También adjuntan expediente administrativo n° 15568/181-DI-2019 y n° 112/181-P-2020 iniciado ante la SET.

Al contestar demanda, la accionada niega e impugna la validez y autenticidad de los telegramas del 18/12/19, del 05/02/20, 06/02/20 y 11/09/20 enviados por los actores Escobar y Valvo.

Ante ello, la parte actora ofrece prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos. En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL en relación a las restantes misivas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, propicio declarar la autenticidad de la totalidad de las piezas postales acompañadas por los accionantes, las que serán consideradas en la presente resolución.

Al no haber desconocido la accionada la demás documentación adjuntada por la parte actora y que le es atribuida, también será valorada y conisideradas para resolver las cuestiones controvertidas.

1.2.- La demandada ofrece como documental conducente la siguiente: **1)** Sr. Robles a) Constancia de Baja AFIP; b) CD del 11/12/19; c) Legajo Personal del actor; d) Planillas de Cierres Licencias Anuales; e) Contrato de trabajo entre el actor y el demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitadas; f) Recibos de haberes; g) Planilla de horarios y descansos. **2)** Sra. Escobar a) Legajo Personal de la actora; b) Contrato de trabajo por tiempo indeterminado entre la actora y el demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitadas; c) Planillas de Cierres Licencias Anuales. **3)** Sr. Valvo: a) Legajo Personal del actor; b) Constancia de Afip Baja; c) Planillas de Cierres Licencias Anuales; d) Recibos de haberes; g) Planilla de horarios y descansos.

Mediante presentación de fecha 27/10/22 obrante en autos principales, los actores niegan e impugna la autenticidad, recepción y contenido de los telegramas del 11/12/19 y 06/12/19 enviados por el demandado a los actores Robles y Escobar.

Ante ello, la misma parte (actora) ofrece prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, destacando que son los mismos que los adjuntados por la demandada. En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL propicio declarar la autenticidad de dichas piezas postales las que serán consideradas en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a los recibos de haberes, constancia de trabajador -Baja- Afip, cierres de licencias anuales, contrato a plazo fijo, nota de fecha 10/08/92, nota de ingreso personal, libro especial Ley 20744, planilla de horarios y descansos, el letrado apoderado de los actores expresa en su presentación que sólo niega el contenido de dichos documentos.

Una correcta interpretación de estas manifestaciones permite concluir que la parte actora cuestiona el contenido pero no la autenticidad de estos instrumentos; en consecuencia, esta instrumental se tiene por auténtica y será objeto de tratamiento en la presente sentencia, sin perjuicio de la valoración de su contenido, que será efectuada en conjunto con los restantes elementos probatorios.

1.3. La parte codemandada al contestar demanda adjunta contrato de Fideicomiso Financiero de Administración "Reestructuración Sancor".

2.- Prueba informativa: En el cuaderno A2 obran informes de la AFIP, Banco Industrial, Banco Francés, Secretaria de Estado de Trabajo y Banco Macro SA, que contienen datos que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

3.- Prueba de exhibición de documentación. La parte demandada no dio cumplimiento con la exhibición de documentación ordenada en el cuaderno A3. En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los artículos 61 y 91 del CPL constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

4. Prueba Testimonial:

- **José Ricardo Valenti** quien expresa respecto al actor Valvo: que ingresó en el año 2005 hasta el 2019 en Sancor Cooperativa Limitada del Fideicomiso (resp. 2,3 y 5); trabajaba en administración, realizando tareas de programas, cuentas corrientes (resp. 2 y 6).

En relación a la actora Escobar relata que trabajó desde el 2003 hasta el 2019 y lo sabe porque eran compañeros de trabajo (resp. 4); que la actora se desempeñaba como maestranza y tareas administrativas y bancarias, de lunes a viernes desde las 5:00 hasta las 14:00 hs, que lo sabe porque la vio hacerlo (resp. 5 y 6).

-Esteban Gabriel Ponce quien manifiesta respecto al Sr. Robles que trabajó desde el 1992 a 2019 para Sancor y Fideicomiso, que es quien se hizo cargo de la deuda de Sancor, que lo sabe porque trabajaba en la misma empresa (resp. 2); que al momento del egreso del testigo desvincularon a otros trabajadores adeudándoles la indemnización (resp. 7 y 8).

En relación al Sr. Valvo que trabajó desde diciembre del 2005 a 2019 para Sancor y Fideicomiso, que es quien se hizo cargo de la deuda de Sancor, que lo sabe porque trabajaba en la misma empresa (resp. 2 y 3); que el actor era administraivo, trabajaba en el area de archivo, nota de credito a clientes, trabajaba con pedidos, caja, manejo de efectivo (resp. 5); trabajaba de lunes a jueves de 06:00 a 05:00 y los viernes de 06:00 a 14:00 hs (resp. 6); que al momento del egreso del testigo desvincularon a otros trabajadores adeudándoles la indemnización (resp. 7 y 8).

Respecto a la actora Escobar dice que desde abril del 2003 a diciembre del 2019 trabajó para Sancor y Fideicomiso, que lo sabe porque eran compañeros de trabajo (resp. 2 y 4); que cumplía

tareas de ordenanzas a la mañana temprano y a media mañana hacía tramites bancarios, de cadetería, de lunes a viernes de 05:00 a 14:00 hs (resp. 6); que al momento del egreso del testigo desvincularon a otros trabajadores adeudándoles la indemnización (resp. 7 y 8).

- **Julio Cesar Ponce** quien expone en relación al actor Robles que: trabajaba para Sancor Cooperativas Unidas Limitada desde 1992 hasta 2019 (resp. 2 y 4); que al momento del egreso del testigo desvincularon a casi todos los trabajadores sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

Respecto al actor Valvo dice que ingresó en el año 2005 hasta diciembre del 2019, lo sabe porque eran compañeros (resp. 2); que el actor trabajaba 9 horas de lunes a jueves y 8 horas los viernes (resp. 6); que al momento del egreso del testigo desvincularon a todos los trabajadores sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

En relación a la actora Escobar que comenzó a trabajar desde el 2003 hasta 2019 para la empresa Sancor (resp. 2 y 4); que cumplía tareas limpieza de 05:00 a 10:00 y desde esa hora hasta las 14:00 hacía parte administrativa, de lunes a viernes (resp. 5 y 6); que al momento del egreso del testigo desvincularon a todos los trabajadores sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

A las aclaratorias formuladas por la letrada apoderada de la parte actora responde que no se acuerda en que mes comenzó a trabajar el Sr. Valvo; que la Sra. Escobar hacía los papeles de pedidos, cuentas, control de los pedidos, que especificamente no sabe bien que tareas.

- **Serigo Walter Gómez** quien expone en relación al actor Robles que: al momento del egreso del testigo desvincularon a casi todos los trabajadores, sólo quedaron 3 empleados, sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

Respecto al actor Valvo dice que ingresó en el año 2005 hasta diciembre del 2019, lo sabe porque eran compañeros (resp. 2); que hacía tareas de todo tipo, repositor, trabajo administrativo, rendición de cuentas, de lunes a jueves 6 a 15 hs y viernes de 6 a 14 hs. (resp. 5 y 6); al momento del egreso del testigo desvincularon a casi todos los trabajadores, sólo quedaron 3 empleados, sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

En relación a la actora Escobar que comenzó a trabajar desde abril del 2003 hasta diciembre del 2019 para la empresa Sancor (resp. 2 y 4); que cumplía tareas limpieza de 06:00 a 15:00 y desde las 6:00 a 14:00hs hacía parte administrativa, de lunes a viernes (resp. 5 y 6); que al momento del egreso del testigo desvincularon a todos los trabajadores sin pagarle suma alguna (resp. 7 y 8).

La parte demandada interpone tacha contra todos los testigos por tener juicios pendientes con el demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada. Se tiene dicho que: "el hecho de que sea dependiente del demandado no lo inhabilita a re-conocer su firma o a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual tra-baja, máxime teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partestestigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito , pues permite el efectivo conocimiento de los hechos". (Cámara del Trabajo Sala 6a.
Sentencia140 del 12/08/2010).

Por lo tanto, el hecho de tener el testigo un "juicio con la demandada" no lo descalifica automáticamente como tal, toda vez que se trata de un testigo necesario por haber sido compañero de trabajo del actor; sino que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa.

En consecuencia, se rechazan las tachas opuestas y los testimonios brindados serán valorados conjuntamente con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso.

5.- Los restantes elementos probatorios no resultan conducentes para la resolución del caso bajo examen.

Primera Cuestión.

Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso y categoría de los actores Escobar y Valvo, y de la remuneración percibida por todos los actores.

1. La parte actora menciona que la Sra. Escobar ingresó a trabajar el 10/07/2007, con antiguedad reconocida de fecha 05/04/2003, categorizada como maestranza C y de administrativa A del CCT n° 2/88, cumpliendo tareas al final de la relación laboral en el área administrativa de facturación, cuenta corriente, realizaba trámites varios en entidades bancarias (depositar chque, dinero etc), trámites varios en escribanías y estudios jurídicos en representación de la empresa, visitar proveedores en otras provincias etc.

Sostiene que siempre le abonaron el sueldo conforme a la categoría más baja, abonándole en el mes de octubre 2019 el monto de $32.374,84. Que los últimos haberes que debió percibir fueron $63.120,48 correspondiente al mes de Diciembre 2019.

Respecto al Sr. Valvo afirma que ingresó a trabajar el 01/03/2011, con antiguedad reconocida de fecha 09/12/2005, hasta el 10/12/19, categorizado como administrativo E del CCT n° 2/88, cumpliendo tareas al final de la relación laboral en el área administrativa de control de facturas, archivos, notas de crédito, al implementarse el nuevo sistema SADA cargaba las facturas en forma digital, se encargaba de las cuentas corrientes, ingreso de pago de los concesionarios locales de Salta y Santiago, de las ventas directas con dichas concesionarias lo que implicaba que ralice viajes a tales Provincias.

Expresa que se le abonó en el mes de noviembre la suma de $34.373,60. Que los últimos haberes que debió percibir fueron $68.651,91.

En relación a la remuneración percibida por el actor Robles expresa que se le abonó en el mes de noviembre la suma de $40.930,65. Que los últimos haberes que debió percibir fueron $83.878,45 correspondiente al mes de Diciembre 2019.

La parte demandada alega que la Sra. Escobar ingresó a trabajar en fecha 01/07/2007, siendo su categoría de Encargada de cocina, mantenimiento y servicios, categoría C, con tipo de servicios comunes continuos

Sostiene que el sr. Valvo ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/03/11, siendo su categoría de Auxiliar administrativo de 1 categoría, administración, categoría D, con tipo de servicios comunes continuos.

2.- Planteadas las diferencias en estos términos, conviene aquí recordar que nuestro ordenamiento procesal establece que la carga de la prueba de un hecho recae sobre la parte que lo afirma (cfr. art. 302 Ley 6.176, CPCC vigente durante la etapa probatoria del presente proceso). Desde esta inteligencia, se procede a analizar y valorar la prueba conducente para la resolución de esta cuestión.

2.1. En relación a la fecha de ingreso, en primer lugar cabe destacar que por un lado se encuentra la fecha de ingreso del trabajador, que es desde la fecha que comienza a cumplir sus tareas en las instalaciones de la empresa demandada y por otro lado se encuentra el reconocimiento de la antiguedad que efectuare la empresa a ese trabajador, por los servicios prestados para otra empleadora. Y si se desprende de la documentación emitida por la empleadora un reconocimiento

de antiguedad a los trabajadores, es desde esa fecha reconocida que deberá computarse la misma.

De las constancias de autos surge que ambas partes acompañan recibos de haberes de los actores correspondientes a distintos períodos, en los que se consignan los elementos de la relación laboral alrededor de los cuales gira la cuestión analizada: fecha de ingreso, remuneración percibida y categoría profesional de cada uno de ellos. Así surge de ellos que la Sra. Escobar figura con fecha de ingreso reconocida el 05/04/2003 y el Sr. Valvo figura con fecha de ingreso reconocida el 09/12/2005. Asimismo a ambos accionantes se les computaba el concepto antigüedad desde la fecha de ingreso reconocida.

Siguiendo con el análisis de las pruebas, el libro de remuneraciones previsto en el artículo 52 de la LCT, obligatorio para todos los empleadores, y que puede ser considerado el documento laboral por antonomasia por los datos que debe contener, debe consignar la fecha de ingreso y la de egreso de los trabajadores (inciso d). Considero que, en este caso, la falta de exhibición de ese libro por parte del demandado sí permite tener por cierta la fecha de ingreso invocada por los actores en la demanda.

Por lo tanto, conforme lo precedentemente analizado considero que deberá tomarse como fecha de antigüedad a los fines de su cómputo las siguiente: para la actora Miriam Ruth Escobar el 05/04/2003 y para el actor Walter Gonzalo Valvo el 09/12/2005.

2.2. Respecto a las tareas y categorías, los actores Escobar y Valvo lograron acreditar que durante los últimos años que duró la relación laboral realizaban tareas de administración para la empresa demandada conforme las declaraciones de los testigos, quienes fueron convincentes y coherentes al manifestar que todos los actores realizaban tareas administrativas varias, dando suficiente razón de sus dichos al manifestar que eran compañeros de trabajos.

Ahora bien, del CCT 2/88 que regula la actividad de la demandada, se desprende que existen 5 categorías dentro de las tareas de administración, por lo tanto analizare cual le correspondía a los Sres. Valvo y Escobar según sus tareas y las probanzas de autos.

En primer lugar el Sr. Valvo manifiesta que debería haber estado categorizado como Administrativo E al detallar en la demanda todas las tareas que realizaba, sin embargo de la documentación aportada por el demandado se desprende que se encontraba registrado como Administrativo D.

A fin de demostrar lo alegado por el actor Valvo, ofreció cuatro testimoniales, sin embargo ninguna de ellas pudo probar que por las tareas que realizaba el accionante le correspondía la categoría E como lo solicita, a saber no demostró que era supervisor de distribución y/o ventas, comprador especializado, segundo jefe de depósito y/o almacén, segundo jefe o encargado de sección administrativa, inspector y/o programador de computación y/o máquinas de contabilidad, tareas éstas descriptas en el Anexo 1, categoría E del CCT 2/88.

En consecuencia considero que se encontraba correctamente categorizado como administrativo D del CCT 2/88.

En segundo lugar, la actora Escobar denuncia en la demanda que cumplía tareas de maestranza y administrativa según su categoría profesional Categoría C y categoría A del CCT 2/88. Asimismo la parte demandada asegura que según las tareas de la trabajadora se encontraba categorizada como Categoria C, conforme lo demuestra con los recibos de sueldos.

Por lo tanto, surgiendo del conenio colectivo que la categoría C es de mayor jerarquía que la categoría A, por lo cual es mas favorable para la actora a la hora de la liquidación de sus haberes y posible indemnización, considero que la empleadora tenía correctamente registrada a la Sra. Miriam

Ruth Escobar en la categoría de Administrativo C del CCT 2/88.

2.3. En relación a la remuneración, habiéndose determinado que los tres actores se encontraban correctamente registrados según su fecha de ingreso y categoría, y teniendo en cuenta que la parte actora en su planilla de rubros no reclama diferencias salariales, considero que las sumas abonadas a los actores estaban adecuadamente liquidadas.

Segunda Cuestión.

Las partes controvierten sobre la fecha y causal de despido de los actores.

La parte actora expresa que el despido ocurrió para el Sr. Robles el 11/12/19, para la Sra. Escobar el 12/12/19 y para el Sr. Valvo el 10/12/20, fechas en las cuales aseguran fueron recepcionadas las cartas documentos remitidas por el demandado mediante las cuales dan por finalizado las relaciones laborales alegando falta o disminución de trabajo.

Manifiesta que el despido incoado carece de argumentos y no constituyen una justa causa, puesto que es totalmente falso que haya habido falta o disminución de trabajo.

Asegura que la demandada no dio cumplimiento con los requisitos formales para poder encuadrar el despido dentro de los supuestos contemplados por el art. 247 de la LCT como prescindir de los trabajadores con menor antigüedad, sin cargas de familia y de abonar una indemnización disminuida, no actuó con la debida diligencia para paliar la supuesta mala situación que estaban pasando. Por el contrario, despidió masivamente a sus empleados de mayor antigüedad con cargas de familia y sin abonarles ni siquiera liquidación final. Y lo que es peor aún la misma demandada reconoce haberse desprendido de bienes de la empresa para el pago de deudas sin haber priorizado cubrir ni siquiera la indemnización reducida de los trabajadores despedidos.

Dice que la empresa demandada no llevó a cabo el “procedimiento de crisis preventivo” indispensable para poder invocar la disminución de ventas como causal de despido, requisito que no cumplió.

La parte demandada afirma que los actores prestaron servicios hasta que, por causas ajenas a las partes, producto de la gravísima situación económica que padecía el sistema productivo de la empresa demandada es que se vio obligada al cierre del centro de distribución en esta Provincia, tal cual fuera expresado en la Secretaria de Trabajo de la Provincia, como en los telegramas remitidos a los ahora accionantes.

Resalta que el gremio ATILRA estuvo presente en la Secretaria de Trabajo y reconoció los inconvenientes que padece Sancor CUL.

Sostiene que en las misivas rupturistas se indica claramente que ante la grave falta de trabajo ocasionada por las diversas y cambiantes situaciones económicas y financieras por la que atraviesa su representada, las que son de público y notorio, no imputables y ajenas a la misma, como también por la caída en el ingreso de materia prima en más de un 75% diario, llevando a la imposibilidad de abastecer y responder al mercado, situación que ya venía generando en la empresa al desprendimiento de activos para así poder afrontar los compromisos que venían adeudándose, hasta que la situación no dio para más y se procedió a los despidos con causa por falta de trabajo y razones económicas en los términos del art. 247 de la LCT, ello a partir de diciembre de 2019.

2. Del análisis de las pruebas producidas en los presentes autos y pertinentes para resolver ésta cuestión se desprenden las siguientes:

2.1. Del informe realizado por el Correo Argentino en el cuaderno de prueba A2 se desprende que el TC PC N° 11 impuesto el 06/12/19 fue entregado el 12/12/19 y firmado por la Sra. Escobar; el TC PC N° 13 impuesto el 06/12/19 fue entregado el 09/12/19 y firmado por el Sr. Valvo; y que el TC PC N° 32 impuesto el 11/12/19 fue entregado el 12/12/19 y firmado por el Sr. Robles.

2.2. De las CD de distracto remitidas por el demandado Sancor a los actores, las cuales son de idénticos tenor, se desprende lo siguiente: "Ante la falta de trabajo ocasionada por la diversas y cambiantes situaciones económicas y financieras por la que atraviesa esta Cooperativa -ambas de público y notorio no imputables y ajenas a la misma-, caída en el ingreso de materia prima en más de un 75% diario sin avisos actuales de mejoría inmediata, imposibilidad de abastecer y responder al mercado conforme demanda, situación que inclusive obligó a la Empresa a desprenderse de parte de sus activos y unidades productivas para afrontar compromisos con anterioridad asumidos, notificámosle despido con causa por falta de trabajo y razones económicas en los términos del artículo 247 de la LCT y a partir de la fecha..."

2.3. De las copias del expediente administrativo n° 15568/181-DI-2019 remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo se desprenden las siguientes actas de audiencias entre el Director Provincial de Trabajo, los representantes de Empresa Sancor Cooperativa Unidas Limitada y los representantes del sindicato ATILRA:

a) Acta de fecha 28/11/19 de la cual surge que la representación gremial acepta la liquidación efectuada por la empresa, dejando aclarado que la misma es deficiente al no contemplar los aumentos, ni contiene la verdadera suma adeudada a los trabajadores. Por lo cual los representantes de la empresa sin reconocer hechos ni derechos, solicitan un cuarto intermedio a los fines de recabar información y transmitir lo manifestado.

b) Acta del 02/12/19 y del 17/12/19 mediante las cuales los trabajadores rechazan las sumas liquidadas por la empleadora por resultar inferiores a lo que les corresponde. Asimismo intiman a que el demandado acredite documentalmente haber efectuado la transferencia de los fondos que ofrecen.

3. En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral.

A fin de estabecer las fechas de despido, se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las misivas rupturistas por parte de los actores, de acuerdo a la teoría de la recepción que impera en el ámbito laboral. Así del informe producido por el Correo Argentino se desprende que las cartas documentos mediante las cuales el demandado Sancor finaliza la relación laboral son las siguientes: con el Sr. Robles el 12/12/19, con la Sra. Escobar el 12/12/19 y con el Sr. Valvo el 09/12/19. Asì lo declaro.

3.2. En relación a la causa del distracto, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 ley 6176), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En cuanto a la justificación de la causal invocada en las cartas documentos, de igual tenor, se desprende la siguiente: "Ante la falta de trabajo ocasionada por la diversas y cambiantes situaciones económicas y financieras por la que atraviesa esta Cooperativa -ambas de público y notorio no imputables y ajenas a la misma-, caída en el ingreso de materia prima en más de un 75% diario sin avisos actuales de mejoría inmediata, imposibilidad de abastecer y responder al mercado conforme demanda, situación que inclusive obligó a la Empresa a desprenderse de parte de sus activos y unidades productivas para afrontar compromisos con anterioridad asumidos, notificámosle despido con causa por falta de trabajo y razones económicas en los términos del artículo 247 de la LCT y a partir de la fecha..."

Determinada la causal invocada, debe valorarse su justificación. Con el fin de dilucidar esta cuestión, cabe destacar que el art. 247 de la LCT dispone: "En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad".

Con relación a este tópico, la Cámara del Fuero, con cita doctrinaria, estableció los requisitos a los que debe ajustarse el despido para que sea pasible de subsunción en el supuesto reglado en este artículo: "*para legitimar el despido con las causales dispuestas en el Art. 247 de la LCT, la decisión del empleador debe cumplir con los siguientes recaudos: a) la existencia de falta o disminución de trabajo que, por su entidad, justifique la disolución del contrato; b) que la situación no sea imputable al empleador, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedezca a riesgo propio de la empresa; c) que el empleador haya observado una conducta diligente, acorde con las circunstancias, consistente en la adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria o a atenuarla; d) que la causa invocada tenga cierta durabilidad (perdurabilidad); e) que se haya respetado el orden de antigüedad, y f) que la medida sea contemporánea con el hecho que la justifica.(Fernández Madrid, tratado práctico, t. II, p. 1699")"* (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia N° 3 del 25/03/2022).

Del análisis de la prueba permite arribar a la conclusión de que el accionado no ha aportado elemento alguno que acredite que la misma obedezca a causas ajenas al riesgo propio de la actividad empresarial, insusceptibles de serle imputadas.

En el presente caso la accionada no arrimó ninguna prueba tendiente a demostrar que la invocada caída de la rentabilidad fuera un hecho imprevisible y que no le fuera imputable, ya que dicha situación pudo tener origen en comportamientos propios y específicos de la misma empleadora, y tampoco invocó ni probó cuales fueron las medidas adoptadas para enfrentar la situación de crisis.

Si bien la demandada no puso en marcha el procedimiento preventivo de crisis (art. 98/105) de la ley 24.013 en forma previa al despido, tampoco acreditó en esta instancia, los presupuestos exigidos por el art. 247 de la LCT para justificar el despido por la causal invocada y el pago de indemnizaciones reducidas. En especial la ajenidad del hecho que pretendía invocar como justificativo del despido, ni que haya tomado medida alguna tendiente a preservar la continuidad del contrato de trabajo (por el principio de conservación del vínculo - art.10 de la LCT).

En un caso análogo, nuestro Tribunal de Alzada sostuvo que: "*De igual manera, la demandada no probó la crisis económica empresarial y la fuerza mayor en los términos del art. 221 de la LCT, alegada para justificar las suspensiones y de esta manera eximirse de la obligación de proveer tareas y pagar los salarios a los trabajadores. Esto es así, porque si bien realiza profusas manifestaciones tratando de demostrar la crisis, no adjunta balances, ni informes periciales que demuestren las circunstancias que alega. Asimismo, tampoco*

acreditó que tal situación no le fuera imputable al empleador y que no fuera propia del riesgo empresarial, ni demostró que por tales circunstancias hubiera iniciado la tramitación del procedimiento preventivo de crisis de la empresa, previsto en la ley nacional N ° 24.013, limitándose a mencionarlo en las audiencias ante la SET " (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 419 del 29/09/2017).

Finalmente, no menor importancia reviste el hecho de que tampoco se ha probado el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 247, esto es, que se hubiera respetado la antigüedad -y/o, en su caso, las cargas de familia-, de sus empleados.

Por todo lo expuesto, considero que el despido dispuesto por el demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada no encuentra justificación en lo normado por el art. 247 LCT, por lo que debe juzgárselo incausado y, en consecuencia, los actores devienen acreedores de las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión.

Responsabilidad del codemandado Fiduciario de Fideicomiso Financiero de Aadministración Reestructuración Sancor. Falta de legitimación pasiva planteada por el codemandado

1. La parte actora plantea la solidaridad respecto al codemandado Fiduciario del Fideicomiso de Administración y Reestructuración Sancor, atento a que los actores tomaron conocimiento que la patronal utiliza ésta figura jurídica con el único fin de evitar el reclamo legítimo de sus acreedores. Que surge del accionar de la demandada Sancor al desviar por intermedio del Fideicomiso de Administración y Reestructuración Sancor, que ha operado una verdadera transferencia con los efectos y alcances contemplados por los arts. 225, 228 y cc de la LCT.

La parte codemandada arguye que, en el marco de su objeto social, con fecha 11/05/17, se suscribió el contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor, en el cual SANCOR CUL resulta ser Fiduciante y el codemandado Fiduciario en los términos del los art. 1666 y concordantes del CCCN, cuyo objeto es, entre otros, la aplicación de los bienes fideicomitidos a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago.

Reitera que la codenunciada actúa exclusivamente como fiduciario de dicho contrato y no a título personal. Tampoco existe una transferencia de establecimiento con los efectos y alcances previstos en los arts. 225, 228 y cc de la LCT, por ser personas jurídicas independientes.

Relata que los actores también imputan responsabilidad solidaria a BFSA, en su carácter de fiduciario, planteo que solicita se rechace porque la obligación del codemandado nace de un contrato de fideicomiso, es decir que debe aplicar los bienes fideicomitidos a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago, dentro de las que se encuentran, entre muchas otras, los salarios de los trabajadores de SANCOR CUL. Aclara que ésto no implica que los actores fueran empleados de BFSA en su carácter de fiduciairo, puesto que los elementos típicos de la relación laboral (impartir órdenes, dirigir y organizar el trabajo) nunca estuvieron en cabeza de su mandante.

Dice que sólo se limitó a realizar pagos de salarios por cuenta y orden del Fiduciante (Sancor CUL) en virtud del contrato existente.

Plantea falta de acción por encontrarse probado que su mandante no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión y por tanto, carece de acción para promover la presente demanda en contra de su representada.

2. De las pruebas ofrecidas en los presentes autos se desprenden la siguiente:

2.1. Texto ordenado del contrato de fideicomiso financiero de administración "Reestructuración Sancor" mediante el caul se dispone: ..."2.1. Objeto del Fideicomiso...c) aplicar los fondos provenientes de la Cobranza y de los demás Bienes Fideicomitidos en forma exclusiva y excluyente a la cancelación de las obligaciones esenciales de pago, por el concepto y en favor de los beneficiarios en las instrucciones de pagos emitidas por el Fiduciante... 2.4. Bienes Fideicomitidos: Los bienes Fideicomitidos serán todos los activos cuya propiedad fiduciaria adquiera el Fiduciario, de acuerdo con los términos y condiciones del presente Contrato, incluyendo aquellos que los sustituyan por cualquier causa, abarcando sin limitación el producido de los mismos, sus intereses, frutos y rendimientos e indemnizaciones. Comprenderán al sólo efecto enunciativo: a) los créditos cedidos y su cobranza, entendiéndose esta última como el líquido producto de los créditos que ingresen a la cuenta fiduciaria, a excepción de los créditos excluidos, b) las sumas relativas a la reserva para gastos, c) otros aportes, desembolsos o asistencias que efectúe Sancor, el FONDEP y eventualmente otros terceros, excluyendo bienes registrables o inmuebles, d) toda otra suma que por cualquier causa deba ingresar al Fideicomiso, incluyendo, sin limitación, el producido de las inversions elegibles."

Del Anexo I- Obligaciones esenciales de pago surge que: "a) Son obligaciones esenciales de pago: ...2.Todos los salarios y los respectivos aportes a la seguridad social que se hayan devengado a partir de la Fecha de Corte...b)Asimismo, y sin perjuicio de la Fecha de Corte establecida precedentemente, se considerarán también obligaciones esenciales de pago a:...3. Los salarios adeudados que se hayan devengado antes de la Fecha de Corte, de conformidad con los planes de pago que se acuerden en el marco del Plan de Reestructuración...".

3. El art. 1 de la ley 24.441, que regula el régimen del fideicomiso, establece que: “Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.”.

Por otro parte el art. 15 de la mencionada ley dispone que: “Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude”. Es decir que por regla general los acreedores del fiduciante no pueden atacar el patrimonio fiduciario, salvo la acción por fraude, que no sólo comprende a la acción pauliana del Código Civil sino que también comprende a las ineficacias contempladas en la ley concursal.

Respecto al dominio fiduciario cabe considerar, que el art.1701 del Código Civil y Comercial Común, lo define como aquel “que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley”. Se trata, por lo tanto de una definición de dominio fiduciario como modalidad de dominio imperfecto. La propiedad fiduciaria debe ser ejercida por el fiduciario “ quien se obliga a ejercer en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario” (art.1666 CCCN). De manera que el fiduciario no adquiere para sí mismo los bienes que le son transmitidos, es decir, que estos no ingresan a su patrimonio -art. 1685 CCCN-. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, art. 1685 CCCN. Su caracter de titular fiduciario le proporciona la necesaria legitimación para disponer de esos bienes (muebles o inmuebles) en cumplimiento con los fines del fideicomiso o para transferirlos según corresponda al producirse la extinción del cometido, art. 1688/1689 y cc CCCN. El art.1686 del CCCN dispone que los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y/o del fiduciante (dejando

a salvo las acciones por fraude y de ineficacia concursal).

Ahora bien del análisis del contrato de fideicomiso se desprende que Sancor Cooperativas Unidas Limitada, en el punto 2.4. sólo cedió algunos de los créditos que poseía y no la totalidad de sus activos, como ser los bienes inmuebles o los bienes registrables, que fueron expresamente excluidos del contrato. No se demostró en autos que la figura del fideicomiso –sea que se lo considere una persona jurídica, sea que se lo considere un patrimonio especial de afectación– haya sido utilizada en contra de los fines del ordenamiento jurídico o en exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como un mero recurso para violar la ley o para frustrar los derechos de terceros, y que por tal motivo deban cesar los beneficios de la separación de patrimonios y de la limitación de responsabilidad a los bienes fideicomitidos.

Por otro lado, no surge del contrato mencionado que la demandada hubiera hecho transferencia de su personal ni del establecimiento, de manera tal que permitiera encuadrar la situación en las previsiones de los arts. 225 a 228 de la LCT, conforme lo pretende la parte actora.

Mucho menos se demostró en autos que ambos demandados hayan explotados los servicios de Sancor como un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT.

Por tal motivo, no habiendo acreditado los actores que existió fraude a la ley en la constitución del fideicomiso referido es que corresponde el rechazo de la extensión de responsabilidad a la codemandada Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor. En consecuencia corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la coaccionada. Así lo declaro.

Asimismo, en virtud de lo declarado precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del planteo de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables

Pretende la parte actora el pago de la suma total de $11.042.527,80, que se compone de distintos montos indemnizatorios correspondientes a cada uno de los trabajadores, en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC/proporcional 2° semestre 2019, art. 80 LCT, art. 2° de la ley 25.323 y art. 132 bis LCT, y/o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse más sus intereses, gastos y costas. Sólo respecto del actor Robles se reclama el rubro DNU 34/19, su prórroga 528/20, SAC s/integración mes de despido y SAC s/vacaciones 2019; y en relación al actor Valvo se reclama SAC s/integración mes de despido y SAC s/vacaciones 2019.

En atención a que los tres actores reclaman los mismos rubros (salvo algunas excepciones) y a la identidad del cuadro fáctico relevante para resolver su procedencia respecto de cada uno de ellos, las consideraciones que se expondrán a continuación resultan aplicables a la totalidad de los accionantes.

Aclarado lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en la que se determinó que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado (cfr. art. 245 LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, en atención a la ausencia de prueba que acredite que la demandada hubiera cumplido con su obligación de preavisar, este rubro se declara procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir durante el período de preaviso.

3) SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4) Días trabajados: No encontrándose probado que se le hubiesen abonados los 12 días de diciembre trabajados por el Sr. Robles y por la Sra. Escobar y los 9 días de diciembre laborados por la Sr. Valvo, corresponde admitir éste rubro. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 12/12/2019 con relación a los actores Robles y Escobar, y el 09/12/19 respecto al actor Valvo y no encontrándose acreditado su pago, este rubro se declara procedente (cfr. art. 233 LCT).

6) Vacaciones proporcionales 2019: De acuerdo con lo normado por el art. 156 LCT, los accionantes tienen derecho al cobro de este concepto atento a que su pago no se encuentra acreditado. Así lo declaro.

7) SAC s/vacaciones: No resulta procedente el SAC s/vacaciones reclamados por los actores Robles y Valvo porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852).

8) SAC proporcional 2° semestre 2019: No encontrándose acreditado su pago, los actores tienen derecho al cobro de este concepto respecto al segundo semestre del año 2019, conforme al art. 123 LCT. Así lo declaro.

9) Multa art. 2 Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

En la especie, advierto que los actores Robles, Escibar y Valvo intimaron fehacientemente al demandado, mediante telegramas del 04/02/20, 06/02/20 y 06/02/20 respectivamente, el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 LCT, luego de transcurridos con creces cuatro días hábiles desde el distracto, sin que obre en autos prueba de su pago. En consecuencia, el presente rubro deviene procedente por los rubros intimados, esto es indemnización por antiguedad, preaviso e integración, con sus respectivas incidencias del SAC para aquellos trabajadores que se declaró procedente. Así lo declaro.

10) Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva al trabajador de la documentación consignada en el art. 80. Luego, de la prueba arrimada a la causa sí surge que los actores intimaron mediante telegrama ley del 04/02/20 (Robles) y 06/02/20 (Escobar y Valvo) a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, esto es luego de transcurridos ampliamente los treinta días corridos desde la extinción del vínculo con la accionada. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

Asimismo, atento a lo solicitado, corresponde ordenar la entrega de la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo hasta aquí resuelto, en el plazo de 30 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. Así lo considero.

11) SAC S/integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

12) DNU 34/19: Teniendo en cuenta que los despidos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19, esto es el 13/12/19, el rubro reclamado por el sr. Robles no resulta procedente.

En consecuencia, deviene abstracto pronunciarme por el planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/19 interpuesto por la parte demandada.

13) Art. 132 bis: El artículo citado ut supra norma lo siguiente: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad socialy al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajadoruna sanción conminatoria mensual".

Comparto la jurisprudencia que requiere por parte del trabajador la acreditación de la retención y falta de aportes. Es decir que no basta con denunciar la retención en comunicación dirigida a su empleador, sino que es menester que produzca prueba pertinente a fin de probar concretamente los

supuestos. Así se ha expresado".....el presupuesto esencial para tener derecho a la multa que determina el art. 132 bis LCT agrega por la Ley 25345, es que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a los que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, extremo que se debe invocar y probar" (CNTRAB- Sala X "Campos Sergio c/Hadjinián, José y otro"-CNTrab- Sala X 28/10/2002- DT. T.2003-A-pág.566; Sala I- 03/10/2003, "Díaz A. C/ Feroleto Hnos. SA y otro" DT-T-2003-B-pág.1379), añadiéndose además que esta carga probatoria procede aun en el caso de que se demuestre que las remuneraciones eran abonadas en forma extraoficial (CNTrab.-Sala III- 11/7/2002, "Barrientos, María c/Celular Talk SRL y otro"-DT-T.2003-A-pág. 225. De las pruebas aportadas en autos, no se encuentra demostrado fehacientemente que haya existido por parte del empleador Sancor retención en concepto de aportes por INSSJP y por obra social.

La carga de la prueba de las afirmaciones efectuadas en la demanda en cuanto a lo acordado por las partes en el marco del expediente 1.759.638/2017 recaía sobre la parte actora. En los recibos de haberes correspondientes a los meses que se reclaman como impagos por los actores Escobar y Robles figura como concepto de pago "Jorn. Libre expte n° 1.759.638/2017", pero dicho expediente no fue ofrecido ni acompañado como prueba por lo cual no se puede deducir si allí se convino que el empleador realice los aportes impagos, tal como lo afirman los actores en su demanda. La única prueba que puedo considerar son los recibos de haberes declarados auténticos en los cuales no consta retención alguna por ningún concepto.

Asimismo destaco que si bien la sra. Escobar reclama falta de pago por el periodo 1/2017, no acompañó dicho recibo de haber a fin de acreditar que se le hubieran efectuado retenciones sobre sus haberes ni en que conceptos.

En cuanto al Sr. Valvo no adjuntó en autos el TCL mediante el cual surgiría que periodos reclama a fines de acreditar el cumplimiento del presupuesto formal exigido por la norma reglamentaria (decreto 146/01).

Por las razones expuestas, se rechaza el rubro reclamado en el caso de los tres actores.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral de los actores, Sr. Robles categoría E, la Sra. Escobar categoría C y Sr. Valvo categoría D del CCT n° 2/88, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año y hasta la fecha del despido (diciembre del 2019), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y reconocimiento profesional. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Destaco que no se encuentra probado en autos que la parte demandada hubiese pagado monto alguno en concepto de indemnizaciones como lo manifiesta en su contestacion. No adjuntaron comprobante mediante los cuales se compruebe que las sumas que consignan en las planillas presentadas ante la Secretaria de Trabajo hayan sido transferidas a las cuentas que poseen los actores. Tampoco de las pruebas producidas en autos, esto es de los informes remitidos por los Bancos Industrial, Frances y Macro, surge que los actores hayan percibido en concepto de indemnización los montos a los que hace referencia la parte demandada Sancor.

En consecuencia, no se deberá efectuar ningun descuento respecto a la suma por la que procede la demanda.

3.- Intereses:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original desde el 14/12/19 hasta el 31/10/23, la utilización de la Tasa Activa del Banco de la Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 226,54%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 328,10%, indudablemente mas beneficioso para los trabajadores.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces. En el caso de los rubros indemnizatorios, la mora se computara desde el día siguiente al 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, mientras que en el caso de haberes adeudados el día siguiente del 4° día hábil del mes en que debieron ser abonados, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/10/23

Juicio: Robles Horacio Fabián, Escobar Miriam Ruth y Valvo Walter Gonzalo c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada y Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor s/ Cobro de Pesos. Expte: 795/20

AActor: Robles Horacio Fabián

Fecha inicio:10/08/1992

Fecha Fin:12/12/2019

Antigüedad:27 años, 4 meses y 3 días

Categoría:Administrativo E

Convenio:CCT 2/88

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico conformado:$ 61.058,00

Antigüedad 1,5% x 27 (1):$ 24.728,49

Asig. por asistencia 20% (2):$ 12.211,60

Rec. Profesional 5% s/ cat. A (3):$ 2.260,55

Total$ 100.258,64

Remuneración preaviso

Básico conformado:$ 68.203,00

Antigüedad 1,5% x 27:$ 27.622,22

Asig. por asistencia 20%:$ 13.640,60

Rec. Profesional 5% s cat. A:$ 2.525,10

Total$ 111.990,92

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$2.807.241,92

($100.258,64 x 28)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$223.981,83

($111.990,92 x 2)

3SAC s/ Preaviso$18.665,15

($223.981,83 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$61.448,84

($100.258,64 / 31 x 19)

5SAC s/ Integración mes de despido$5.120,74

($61.448,84 / 12)

6Haberes adeudados diciembre 2019$ 40.103,46

($100.258,64 / 30 x 12)

7SAC proporcional 2do semestre 2019$45.116,39

($100.258,64 /2 x 5,4 /6)

8Vacaciones proporcionales 2019$ 133.055,58

($100.258,64 /25 x 35 x 346 / 365)

9Indemnización art. 80 LCT$ 300.775,92

($100.258,64 x 3)

10Multa art. 2 Ley 25.323$1.558.229,24

($2.807.241,92+$218.931,63+$18.244,30+$61.448,84+$5.120,74)x50%

Total al 18/12/2019$ 5.193.739,06

Int. tasa pasiva BCRA 19/12/2019 - 31/10/2023326,36%$ 16.950.286,81

Total al 31/10/2023$ 22.144.025,88

Resumen de la Condena Horacio Fabián Robles

Capital de condena$ 5.193.739,06

Intereses al 30/09/2023$ 16.950.286,81

Total$ 22.144.025,88

BActor: Valvo Walter Gonzalo

Fecha inicio:09/12/2005

Fecha Fin:09/12/2019

Antigüedad:14 años

Categoría:Administrativo D

Convenio:CCT 2/88

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico conformado:$ 57.096,00

Antigüedad 1,5% x 14 (1):$ 11.990,16

Asig. por asistencia 20% (2):$ 11.419,20

Rec. Profesional 5% s/ cat. A (3):$ 2.260,55

Total$ 82.765,91

Remuneración preaviso

Básico conformado:$ 63.778,00

Antigüedad 1,5% x 14:$ 13.393,38

Asig. por asistencia 20%:$ 12.755,60

Rec. Profesional 5% s cat. A:$ 2.525,10

Total$ 92.452,08

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$1.158.722,74

($82.765,91 x 14)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$184.904,16

($92.452,08 x 2)

3SAC s/ Preaviso$15.408,68

($184.904,16 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$58.737,10

($82.765,91 / 31 x 22)

5SAC s/ Integración mes de despido$4.894,76

($58.737,10 / 12)

6Haberes adeudados diciembre 2019$ 24.829,77

($82.765,91 / 30 x 9)

7SAC proporcional 2do semestre 2019$36.554,94

($82.765,91 /2 x 5,3 /6)

8Vacaciones proporcionales 2019$ 87.110,55

($82.765,91 /25 x 28 x 343 / 365)

9Indemnización art. 80 LCT$ 248.297,73

($82.765,91 x 3)

10Multa art. 2 Ley 25.323$711.333,72

($1.158.722,74+$184.904,16+$15.408,68+$58.737,10+$4.894,76)x50%

Total al 13/12/2019$ 2.530.794,15

Int. tasa pasiva BCRA 14/12/2019 - 31/10/2023328,10%$ 8.303.535,62

Total al 31/10/2023$ 10.834.329,77

Resumen de la Condena Walter Gonzalo Valvo

Capital de condena$ 2.530.794,15

Intereses al 30/09/2023$ 8.303.535,62

Total$ 10.834.329,77

CActora: Escobar Miriam Ruth

Fecha inicio:05/04/2003

Fecha Fin:12/12/2019

Antigüedad:16 años, 8 meses y 8 días

Categoría:Administrativo C

Convenio:CCT 2/88

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico conformado:$ 53.135,00

Antigüedad 1,5% x 16:$ 12.752,40

Asig. por asistencia 20%:$ 10.627,00

Rec. Profesional 5% s cat. A:$ 2.260,55

Total$ 78.774,95

Remuneración preaviso

Básico conformado:$ 59.352,00

Antigüedad 1,5% x 16 (1):$ 14.244,48

Asig. por asistencia 20% (2):$ 11.870,40

Rec. Profesional 5% s/ cat. A (3):$ 2.525,10

Total$ 87.991,98

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$1.339.174,15

($78.774,95 x 17)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$175.983,96

($87.991,98 x 2)

3SAC s/ Preaviso$14.665,33

($175.983,96 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$48.281,42

($78.774,95 / 31 x 19)

5Haberes adeudados diciembre 2019$ 31.509,98

($78.774,95 / 30 x 12)

6SAC proporcional 2do semestre 2019$29.102,97

($78.774,95 /2 x 5,4 /6)

7Vacaciones proporcionales 2019$ 83.635,26

($78.774,95 /25 x 28 x 346 / 365)

8Indemnización art. 80 LCT$ 236.324,85

($78.774,95 x 3)

9Multa art. 2 Ley 25.323$789.052,43

($1.339.174,15+$175.983,96+$14.665,33+$48.281,42)x50%

Total al 18/12/2019$ 2.747.730,35

Int. tasa pasiva BCRA 19/12/2019 - 31/10/2023326,36%$ 8.967.492,76

Total al 31/10/2023$ 11.715.223,10

Resumen de la Condena Miriam Ruth Escobar

Capital de condena$ 2.747.730,35

Intereses al 30/09/2023$ 8.967.492,76

Total$ 11.715.223,10

Resumen General de la Condena

AHoracio Fabián Robles$ 22.144.025,88

BWalter Gonzalo Valvo$ 10.834.329,77

CMiriam Ruth Escobar$ 11.715.223,10

Total$ 44.693.578,75

Notas

(1) Art. 43 CCT 2/88

(2) Art. 57 CCT 2/88

(3) Art. 49 CCT 2/88

Quinta Cuestión.

1.- Costas: En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Sancor Cooperativas Unidas Limitada, estas deberá hacerse cargo del 100% de sus respectivas costas, afrontar el 95% de las costas del actor (cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no sólo un criterio cuantitativo sino también cualitativo, ponderando los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos y rubros reclamados, que los actores se vieron obligados al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresan casi en su totalidad, rechazando únicamente el DNU 34/2019, la multa del art. 132 bis y SAC s/vacaciones. Los actores por su parte, deberá hacerse cargo del 5% restante de sus propias costas.

Por otra parte, en cuanto a la demanda incoada en contra de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración, debe tomarse en consideración que los accionantes tuvieron razón probable para litigar debido a que el Fideicomiso era quien les abonaba los sueldos en razón del contrato con el demandado Sancor, por lo que pudieron razonablemente inducir que les asistía el derecho de reclamar los conceptos pretendidos en contra de aquélla. Tengo presente para ello también que la parte actora inició una medida preparatoria con la finalidad de obtener el contrato de fideicomiso y a pesar de la diligencia puesta en su cumplimiento fue imposible incorporarlo al

proceso con anterioridad a la traba de la litis, motivo por el cual pudo considerarse obligada a demandarlo ante la posible existencia de responsabilidad del fideicomiso. Por esta razón, las costas a este respecto se imponen en el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/10/23, el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 44.693.578,75.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Anabel Aldana,** apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa y por las tres etapas del procedo de conocimiento en la suma de **$ 3.740.000.**

2) A la letrada **Luisa Graciela Contino,** por su actuación en la presente causa en carácter de patrocinante por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 6.800.000.**

3) Al letrado **Jorge Conrado Martinez (h),** apoderado del demandado Sancor Cooperativas Unidas Limitada, por su actuación en la presente causa y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de $ **2.800.000.**

4) Al letrado **Carlos José Cáceres,** por su actuación en la presente causa en carácter de patrocinante por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 3.500.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por los Sres. **Horacio Fabián Robles**, D.N.I. N° 20.580.203, con domicilio en Manzana: L; Casa: 3; Barrio 447 viviendas - Las Talitas-Tucumán; **Walter Gonzalo Valvo**, D.N.I. N° 31.426.425, con domicilio en calle Viamonte N° 289, San Miguel de Tucuman- Tucumán; y **Miriam Ruth Escobar,** D.N.I. N° 25.026.829, con domicilio Santiago N° 433 Banda del Rio Salí en contra de **Sancor Cooperativas Unidas Limitada**, CUIT N° 30-50167764-3, con domicilio en calle Gral. Richieri N° 15, Sunchales, Santa Fé y **CONDENAR** a la accionada a pagar: **a)** al actor **Robles** la suma de **$ 22.144.025,88** en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323; **b)** a la actora **Escobar** la suma de **$ 11.715.223,10** en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323; **c)** al actor **Valvo** la suma de **$ 10.834.329,77** en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC

s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC proporcional 2° semestre, art. 80 LCT y art. 2° de la ley 25.323, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** del dictado de la presente resolución; Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro de SAC s/vacaciones reclamadas por los actores Robles y Valvo, DNU 34/2019 peticionado por el actor Robles y multa art. 132 bis LCT reclamada por los tres actores, **ABSOLVIENDO** al demandado por dichos conceptos. Asimismo, **CONDENAR** a la empleadora a entregar a los actores la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo resuelto precedentemente, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II. RECHAZAR la demanda interpuesta por los actores en contra de **Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Financiero de Administración Reestructuración Sancor,** CUIT N° 30-71558694-7, y **ABSOLVER** a este último por la totalidad de los rubros reclamados en su contra.

III. DECLARAR abstracto el tratamiento del planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la codemandada.

IV. DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 interpuesto por la parte demandada.

V. COSTAS: conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Anabel Aldana,** en la suma de **$ 3.740.000**; a la letrada **Luisa Graciela Contino** en la suma de **$ 6.800.000;** al letrado **Jorge Conrado Martinez (h)**, en la suma de **$ 2.800.000;** y al letrado **Carlos José Cáceres** en la suma de **$ 3.500.000.**

VII. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CRP

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.